

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DTE.: LEONEL ARBEY MUÑOZ PIZARRO  
DDO: CEMENTOS ARGOS S.A.  
RAD.: 76001-41-05-002-2022-00542-00

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de junio de 2023, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, emite la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 003

El señor **LEONEL ARBEY MUÑOZ PIZARRO** actuando a través de apoderada judicial, instauró proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de **CEMENTOS ARGOS S.A.**, solicitando que se declare:

1. Que el señor LEONEL ARBEY MUÑOZ PIZARRO, le fue reconocida PENSION ANTICIPADA DE JUBILACION, por parte de CEMENTOS DEL VALLES S.A., hoy CEMENTOS ARGOS S.A., a partir del 04 de diciembre de 2000, por una cuantía inicial de \$1.227.808=, incluyéndose las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad.
2. Que se ordene el REAJUSTE DE LA MESADA CATORCE reconocida y a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A., desde diciembre del año 2000.
3. Que, en consecuencia, debe condenarse a CEMENTOS ARGOS S.A, a reconocer y pagar al demandante, LEONEL ARBEY MUÑOZ PIZARRO, por concepto de retroactivo las diferencias insolutas, desde año 2018 en su mesada, hasta que se le pague su mesada pensional con el valor que realmente le corresponde, sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago.

Fundamenta sus peticiones indicando que:

Entre las partes se suscribió un acta de conciliación No. 356 ELR de 2000, por medio de la cual se reconoció pensión anticipada de jubilación, en una cuantía inicial de **\$1.227.808**; indica que en este acuerdo se incluyó las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad a partir del 4 de diciembre de 2000.

Posteriormente el ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a partir del 28 de octubre de 2010, con base en 1320 semanas en toda su vida laboral y un IBL de \$2.451.176 con una T.R. del 90%, para un monto pensional de **\$2.206.058**

Indica que a pesar que el ISS reconoció la pensión con 13 mesadas y el acuerdo suscitado con la demandada ésta había asumido el pago de 14 mesadas, a la mesada 14 no se le ha aplicado de manera correcta el IPC anual. Que para el año 2018 el valor de la mesada 14 debió ser la suma de \$2.991.087 y no de \$2.047.326 y así sucesivamente. CEMENTOS ARGOS, certifica como pago de mesada 14 para el año 2018 la suma de \$2.047.326; para el año 2019 la suma de \$2.112.431; para el año 2020 la suma de \$2.192.703; para el año 2021 \$2.228.006 y 2022 la suma de \$2.353.220.

Después de ser notificada en debida forma a la sociedad demandada, ésta da respuesta a la demanda a través de profesional del derecho, (PDF 14 del cuaderno del Juzgado de pequeñas causas).

Aceptando la existencia del acuerdo conciliatorio y el contenido del mismo cuyo objeto fue el reconocimiento de la pensión anticipada de la pensión de jubilación, dentro de la cual se reconocían las mesadas de junio y diciembre, haciendo claridad que en el literal b., de la misma se señaló que la pensión anticipada de jubilación incluiría las mesadas adiciones de junio y diciembre **“hasta que cumpla los sesenta (60) años, el 28 de octubre de 2009”**. Comillas y negrillas propias del escrito de contestación.

También aclaró al despacho que, en el documento referenciado, se pactó que el actor presentaría la reclamación del reconocimiento de la pensión de vejez ante el ISS o el fondo al que se encontrara afiliado,

ocho meses antes de cumplir los 60 años. Indicando que, dentro del mismo documento se pactó que una vez el ISS o el Fondo asumiera la pensión de vejez y **si existiere una diferencia en la misma** será asumida por el empleador, **lo cual descarta una diferencia por el número de mesadas anuales**. Negrillas propias del escrito de contestación.

Señala que el ISS reconoció al actor a partir del 28 de octubre de 2009 la pensión de vejez en cuantía de \$2.206.58 mensuales por contar con 1.320 semanas cotizadas al sistema de pensiones, y un IBL de 2.451.176 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%. A partir del 1° de enero de 2010 la mesada del ISS se incrementó en el porcentaje de ley quedando en \$ 2.250.180 mensuales. Agregando que, para el 12 de noviembre de 2010, fecha en la que el ISS le notificó al actor la citada Resolución, la sociedad demandada venía cancelando a título de préstamo conforme el literal d. del Acta de Conciliación, el valor de la mesada por **\$2.196.891**, mientras que la mesada de la pensión de vejez para el mismo año reconocida por el ISS fue de **\$2.250.180**. De lo anterior claramente se deduce que no se generó diferencia mensual a favor del actor, por lo que la pensión de éste, no es compartida, sino que operó la subrogación total de la obligación por el ISS hoy COLPENSIONES.

Indica que la entidad demandada para no desmejorar el poder adquisitivo del demandante y sus ingresos, ha venido cancelando al actor la diferencia resultante al restar de las 14 mesadas que reconocía la empresa, las 13 que se reconocieron por el fondo pensional, valor al cual se le ha aplicado el incremento de ley año tras año. Y aporta para ello tabla cuadro Excel.

Valores 2010				
empresa	mesada	X13-X14	Diferencia mensual 2010	diferencia anual 2010 y mesada 14
Colpensiones	\$2.250.180	\$ 29.252.340		
Argos	\$2.196.891	\$ 30.756.474	-\$ 53.289	\$ 1.504.134

2010	2,00%	\$ 1.504.134
2011	3,17%	\$ 1.551.815
2012	3,73%	\$ 1.609.698
2013	2,44%	\$ 1.648.974
2014	1,94%	\$ 1.680.964
2015	3,66%	\$ 1.742.488
2016	6,77%	\$ 1.860.454
2017	5,75%	\$ 1.967.430
2018	4,09%	\$ 2.047.898
2019	3,18%	\$ 2.113.021
2020	3,80%	\$ 2.193.316
2021	1,61%	\$ 2.228.629
2022	5,62%	\$ 2.353.878

Se opuso a las pretensiones, por cuanto, la norma que se cita refiere a la compatibilidad de la pensión, y la misma no hace referencia al número de mesadas, sino que señala que, si existiere un mayor valor entre la pensión otorgada por el fondo pensional y lo que se venía cancelando al pensionado por parte del empleador, este valor diferencial, sería asumido por el empleador. Adicional a ello, señala que el acuerdo conciliatorio es claro al señalar que las mesadas de junio y diciembre serían reconocidas **“hasta que cumpla los sesenta (60) años, el 28 de octubre de 2009”** Negrillas propias del escrito de contestación. Indica que la demandada con miras a no desmejorar la situación del demandante, asumió el pago de la diferencia entre las 13 mesadas de Colpensiones y las 14 que pagaba la empresa, diferencia que se ha venido actualizando con el IPC certificado por el DANE.

Propuso como excepciones de fondo: **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, SUBROGACION DE LA OBLIGACION POR EL ISS HOY COLPENSIONES, PRESCRIPCION, BUENA FE e INNOMINADA”**

### TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la **Sentencia No. 047 del 20 de febrero de 2023**, en la que se resuelve ABSOLVER a CEMENTOS ARGOS S.A. de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante. Condenando en costas a la parte demandante. Y ordena remitir el proceso en consulta.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión y dentro del término concedido recorrieron el mismo así:

La parte demandada solicita que se confirme la sentencia, elevando idénticos argumentos que había planteado en la contestación de la demanda y cita como jurisprudencia aplicable las sentencias T 921 del

10 de noviembre de 2006, M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Sentencia 338 del 17 de octubre de 2017, Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente Dr. GERMAN VARELA COLLAZOS y la Sentencia 245 C-19 del 06 de noviembre de 2020, Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente Dra. MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO.

La parte actora solicita revocar la decisión y conceder el derecho por considerar que la mesada catorce que percibe el actor no ha sido cancelada de manera correcta por la empresa demandada, dado que no se han realizados los ajustes correctos correspondientes al IPC.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Por tratarse de sede de consulta, el despacho está obligado a verificar todos los aspectos del sumario con la finalidad de establecer la viabilidad de las pretensiones.

Lo primero que debe resaltar el despacho es que las pretensiones del actor, están encaminadas a obtener el REAJUSTE DE LA MESADA CATORCE reconocida y a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A., desde diciembre del año 2000. Reconocimiento del retroactivo de las diferencias insolutas desde el año 2018

Se encuentra probado en el sumario la existencia del acuerdo conciliatorio suscrito entre el ex-empleador hoy Cementos Argos y el demandante, dentro del cual se reconoció una pensión de jubilación anticipada (PDF 10RespuestaRequerimientoCementosArgos – folio 47), dentro del mismo acuerdo suscrito ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se dispuso que:

1. El valor de la mesada inicial de jubilación anticipada reconocida por la entidad demandada es de \$1.227.808, a partir del 5 de diciembre de 2000, con las mesadas adicionales de junio y diciembre.
2. Que las mesadas adicionales de junio y diciembre se reconocerían sólo hasta que el actor cumpliera los 60 años de edad, es decir, el 28 de octubre de 2009.
3. Que la sociedad demandada reconoció la pensión anticipada de jubilación por 14 mesadas.
4. Que dentro del acuerdo conciliatorio se dispuso que: *“Si el valor de la mesada reconocida es inferior a la mesada que estuviere recibiendo de Cementos del Valle S.A., esta se compartiría, es decir, quedaría a cargo de la Empresa únicamente la diferencia entre la mesada recibida de Cementos del Valle S.A. y la mesada por el Seguro Social o la AFP a la que se encuentre afiliado”*
5. Que el ISS hoy COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al actor mediante Resolución No. 107076 del 20100913.
6. Que el valor reconocido por mesada pensional por el ISS para el año 2009 fue de \$2.206.058 y para el año 2010 fue de \$2.250.180
7. Que el reconocimiento pensional que hiciera el ISS hoy COLPENSIONES al actor, fue por cuenta de 13 mesadas pensionales.

Demostrado como se encuentran estas situaciones, es preciso señalar que esta juzgadora comparte la tesis expuesta por el a quo, la cual tiene como sustento la sentencia No. 245 del 6 de noviembre de 2020, siendo la MP la doctora Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, quien a su vez citó como sustento la sentencia de la Sala de Casación Laboral SL 4041 de 2019, por considerar que calcular el mayor valor recibido por el actor, sobre lo recibido a lo largo del año, resulta más favorable, tal como se evidencia en el siguiente cuadro

AÑO	IPC	PENSION DE JUBILACION EMPLEADOR	ISS - COLPENSIONES	MESADA 14 RECONOCIDA POR EL EMPLEADOR	DIFERENCIA MESADA 14 RECLAMADA	* 13 MESADAS ANUALES RECONOCIDAS POR EL ISS HOY COLPENSIONES	* 14 MESADAS ANUALES RECONOCIDAS POR EL EMPLEADOR
2000	0,087500	\$ 1.227.808,00					
2001	0,076500	\$ 1.335.241,20					
2002	0,069900	\$ 1.437.387,15					
2003	0,064900	\$ 1.537.860,51					
2004	0,055000	\$ 1.637.667,66					
2005	0,048500	\$ 1.727.739,38					
2006	0,044800	\$ 1.811.534,74					
2007	0,056900	\$ 1.892.691,50					
2008	0,076700	\$ 2.000.385,65					
2009	0,020000	\$ 2.153.815,22					
2010	0,031700	\$ 2.196.891,53	\$ 2.250.180,00	\$ 1.504.134,00	\$ 692.757,53	\$ 29.252.340,00	\$ 30.756.481,40
2011	0,037300	\$ 2.266.532,99	\$ 2.321.510,71	\$ 1.551.815,05	\$ 714.717,94	\$ 30.179.639,18	\$ 31.731.461,86
2012	0,024400	\$ 2.351.074,67	\$ 2.408.103,06	\$ 1.609.697,75	\$ 741.376,92	\$ 31.305.339,72	\$ 32.915.045,39
2013	0,019400	\$ 2.408.440,89	\$ 2.466.860,77	\$ 1.648.974,37	\$ 759.466,52	\$ 32.069.190,01	\$ 33.718.172,50
2014	0,036600	\$ 2.455.164,65	\$ 2.514.717,87	\$ 1.680.964,48	\$ 774.200,17	\$ 32.691.332,29	\$ 34.372.305,04
2015	0,067700	\$ 2.545.023,67	\$ 2.606.756,54	\$ 1.742.487,78	\$ 802.535,90	\$ 33.887.835,06	\$ 35.630.331,41
2016	0,057500	\$ 2.717.321,77	\$ 2.783.233,96	\$ 1.860.454,20	\$ 856.867,58	\$ 36.182.041,49	\$ 38.042.504,84
2017	0,040900	\$ 2.873.567,78	\$ 2.943.269,91	\$ 1.967.430,32	\$ 906.137,46	\$ 38.262.508,88	\$ 40.229.948,87
2018	0,031800	\$ 2.991.096,70	\$ 3.063.649,65	\$ 2.047.898,22	\$ 943.198,48	\$ 39.827.445,49	\$ 41.875.353,78
2019	0,038000	\$ 3.086.213,57	\$ 3.161.073,71	\$ 2.113.021,38	\$ 973.192,19	\$ 41.093.958,26	\$ 43.206.990,03
2020	0,016100	\$ 3.203.489,69	\$ 3.281.194,51	\$ 2.193.316,19	\$ 1.010.173,50	\$ 42.655.528,67	\$ 44.848.855,65
2021	0,056200	\$ 3.255.065,87	\$ 3.334.021,74	\$ 2.228.628,58	\$ 1.026.437,29	\$ 43.342.282,68	\$ 45.570.922,23
2022	0,01312	\$ 3.438.000,58	\$ 3.521.393,77	\$ 2.353.877,51	\$ 1.084.123,07	\$ 45.778.118,97	\$ 48.132.008,06
2023		\$ 3.483.107,14	\$ 3.567.594,45	\$ 2.384.760,38	\$ 1.098.346,76		

\*Se anexa el presente cuadro Excel como adjunto a esta sentencia.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

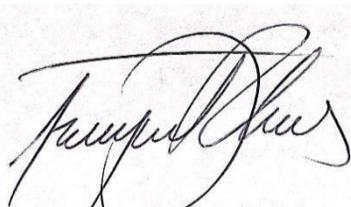
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la **Sentencia No. 047 del 20 de febrero de 2023**, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**  
**JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS, Y, ADEMÁS, SE PUBLICARÁ EDICTO.

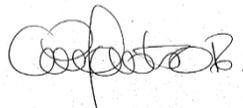
**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



**MARICEL LONDOÑO RICARDO**

AÑO	IPC	PENSION DE JUBILACION EMPLEADOR	ISS - COLPENSIONES	MESADA 14 RECONOCIDA POR EL EMPLEADOR	DIFERENCIA MESADA 14 RECLAMADA	* 13 MESADAS ANUALES RECONOCIDAS POR EL ISS HOY COLPENSIONES	* 14 MESADAS ANUALES RECONOCIDAS POR EL EMPLEADOR
2000	0,087500	\$ 1.227.808,00					
2001	0,076500	\$ 1.335.241,20					
2002	0,069900	\$ 1.437.387,15					
2003	0,064900	\$ 1.537.860,51					
2004	0,055000	\$ 1.637.667,66					
2005	0,048500	\$ 1.727.739,38					
2006	0,044800	\$ 1.811.534,74					
2007	0,056900	\$ 1.892.691,50					
2008	0,076700	\$ 2.000.385,65					
2009	0,020000	\$ 2.153.815,22					
2010	0,031700	\$ 2.196.891,53	\$ 2.250.180,00	\$ 1.504.134,00	\$ 692.757,53	\$ 29.252.340,00	\$ 30.756.481,40
2011	0,037300	\$ 2.266.532,99	\$ 2.321.510,71	\$ 1.551.815,05	\$ 714.717,94	\$ 30.179.639,18	\$ 31.731.461,86
2012	0,024400	\$ 2.351.074,67	\$ 2.408.103,06	\$ 1.609.697,75	\$ 741.376,92	\$ 31.305.339,72	\$ 32.915.045,39
2013	0,019400	\$ 2.408.440,89	\$ 2.466.860,77	\$ 1.648.974,37	\$ 759.466,52	\$ 32.069.190,01	\$ 33.718.172,50
2014	0,036600	\$ 2.455.164,65	\$ 2.514.717,87	\$ 1.680.964,48	\$ 774.200,17	\$ 32.691.332,29	\$ 34.372.305,04
2015	0,067700	\$ 2.545.023,67	\$ 2.606.756,54	\$ 1.742.487,78	\$ 802.535,90	\$ 33.887.835,06	\$ 35.630.331,41
2016	0,057500	\$ 2.717.321,77	\$ 2.783.233,96	\$ 1.860.454,20	\$ 856.867,58	\$ 36.182.041,49	\$ 38.042.504,84
2017	0,040900	\$ 2.873.567,78	\$ 2.943.269,91	\$ 1.967.430,32	\$ 906.137,46	\$ 38.262.508,88	\$ 40.229.948,87
2018	0,031800	\$ 2.991.096,70	\$ 3.063.649,65	\$ 2.047.898,22	\$ 943.198,48	\$ 39.827.445,49	\$ 41.875.353,78
2019	0,038000	\$ 3.086.213,57	\$ 3.161.073,71	\$ 2.113.021,38	\$ 973.192,19	\$ 41.093.958,26	\$ 43.206.990,03
2020	0,016100	\$ 3.203.489,69	\$ 3.281.194,51	\$ 2.193.316,19	\$ 1.010.173,50	\$ 42.655.528,67	\$ 44.848.855,65
2021	0,056200	\$ 3.255.065,87	\$ 3.334.021,74	\$ 2.228.628,58	\$ 1.026.437,29	\$ 43.342.282,68	\$ 45.570.922,23
2022	0,01312	\$ 3.438.000,58	\$ 3.521.393,77	\$ 2.353.877,51	\$ 1.084.123,07	\$ 45.778.118,97	\$ 48.132.008,06
2023		\$ 3.483.107,14	\$ 3.567.594,45	\$ 2.384.760,38	\$ 1.098.346,76	\$ 21.405.566,72	\$ 20.898.642,86